

Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias

Por Alejandro Agüero*

(CONICET-UNC-HICOES)

Resumen

Este breve ensayo analiza las posibles razones de la reciente convergencia entre la historia política y la historia del derecho, así como los probables motivos de divergencia o, incluso, resistencia que puede observarse en el derrotero de ambas disciplinas en el ámbito hispanoamericano. Focalizado particularmente en el desarrollo de la historia crítica del derecho, señala como factores de convergencia, los cambios metodológicos que implicaron el abandono de las perspectivas teleológicas (nacionalistas y estatistas) así como el progresivo desplazamiento de ambas tradiciones académicas hacia un tipo de historia cultural predominantemente dirigida al estudio de los lenguajes, políticos o jurídicos. A su vez, partiendo del carácter contingente de la separación entre discurso político y jurídico, se destaca la necesaria complementariedad de ambas disciplinas a la hora de analizar un horizonte cultural, como el pre-contemporáneo, en el que dicha separación parecía impensable. Correlativamente, motivos más complejos de divergencia se presentan en los estudios focalizados en el siglo XIX, donde política y derecho (o justicia) tienden a autonomizarse en el terreno discursivo. Dicho escenario puede dar lugar todavía a cierto tipo de resistencia, aunque, a su vez, ello pueda representar un fuerte motivo para intensificar el diálogo entre ambas disciplinas.

Palabras clave: Historia política – Historia crítica del derecho – Historia Hispanoamericana

Summary

This brief essay analyses the possible reasons for the recent convergence between political and legal history, as well as the probable divergence motives or, even, the resistance that can be observed in the path of both disciplines in the Hispanic American circle. It focuses particularly in the development of critical legal history, pointing as convergence factors methodological changes that implied the abandonment of teleological perspectives (both nationalist and with a centre on the Estate) as well as the progressive flow of both

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Investigador Adjunto de CONICET - Profesor de Historia del Derecho Argentino en la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires) y del proyecto HICOTES (Madrid-Sevilla). Sus áreas de interés son la historia de la justicia (época colonial y siglo XIX), la historia del derecho penal y la historia del constitucionalismo. Entre sus últimas publicaciones se encuentran "Contrapunitivismo y neopunitivismo. Perspectiva histórica y moral" (en co- autoría con Gabriel Pérez Barberá), en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año II, n. 2, marzo 2012, Buenos Aires, pp. 249-263; "On Justice and "Home Rule" Tradition in the Spanish Colonial Order", en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, n. XLI (2012), Milano, pp. 173-221; y "Penal enlightenment in Spain: from Beccaria's reception to the first criminal code" (en co- autoría con Marta Lorente), en *Forum Historiae Iuris - Erste europäische Internetzeitschrift für Rechtsgeschichte*, ISSN: 1860-5605, <http://www.forhistiur.de/zitat/1211aguero-lorente.htm> (nov. 2012).

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

academic traditions through a type of cultural history mainly focused on the study of political or juridical languages. At the same time, starting from the contingent nature of the separation between political and juridical speech, the necessary complementarity of both disciplines when a cultural horizon is analysed, like the pre-contemporary, in which such separation seemed unthinkable, stands out. Correlatively, more complex divergence motives are presented on studies which focus on the nineteenth century, where politics and law (or justice) tend to become autonomous in the discursive field. This scenario can still give place to a certain kind of resistance, although, at the same time, that can mean a strong reason to intensify the dialogue between both disciplines.

Key words: Political history – Critical legal history – Latin American history

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

A la hora de reflexionar sobre las “confluencias, divergencias y resistencias” entre Historia Política e Historia del Derecho conviene señalar, en primer lugar, que del mismo modo que la expresión Historia Política no remite a una determinada escuela, o a una concreta agenda de investigación, ni a un programa metodológico específico, el lema Historia del Derecho tampoco resulta hoy fácilmente identificable por un patrón que, de manera uniforme, dé cuenta de esos criterios. Convengamos pues que, en principio, el criterio más claro – aunque ciertamente no el único - de diferenciación pasa hoy por la pertenencia académica: la historia del derecho, a diferencia de la historia política, se cultiva y enseña en las facultades de derecho. Por lo demás, muchos de los tradicionales criterios de diferenciación, que habría que rastrear en la propia historia de cada disciplina, se encuentran actualmente en discusión. El hecho de que estemos aquí tematizando la relación entre estas disciplinas constituye de por sí un reflejo de algo que viene sucediendo en los últimos tiempos y que se intuye como un proceso de superación de barreras, tanto de índole metodológica como de carácter ideológico.

Quizás pudieran rastrearse las condiciones de este acercamiento en el profundo debate iniciado hacia la segunda mitad del siglo XX sobre el estatus de las ciencias sociales, con particular incidencia en las disciplinas históricas, que, entre otras cosas, puso de relieve los condicionamientos del relato científico, la mutua implicancia entre saber y poder y situó, definitivamente, la noción tradicional de “hecho histórico” en el dominio del discurso. Podría sugerirse, a grandes rasgos, que a partir de entonces, mientras la historia política se fue desplazando desde sus matrices idealistas o economicistas hacia el terreno de los conceptos y los “lenguajes políticos”, un sector de la historia del derecho comenzó a abandonar la dogmática retrospectiva – método que la había definido como disciplina en el campo de las ciencias jurídicas - para explorar las posibilidades de un enfoque culturalista, más atento a los diversos contextos de significación. Si bien estos desplazamientos no resuelven de por sí los motivos de divergencia o la eventual incomunicación, es posible sugerir que crearon las condiciones para someter a consideración la interdependencia entre ambos discursos, la necesidad de enfoques interdisciplinarios y, particularmente, para poner en primer plano el carácter contingente (histórico) de su diferenciación.

Una vez reconocida la historicidad de aquella frontera entre lo “político” y lo “jurídico”, ha sido posible, por ejemplo, tomar en consideración la configuración cultural de un horizonte pasado en el que la autonomía de la política frente al derecho y la justicia era algo quizás “impensable”. Así lo ha expresado recientemente Antonio Annino, tras sostener que lo que garantizó la gobernabilidad de la sociedad colonial fue “la identificación entre política y derecho-justicia entendida como reconocimiento de lo desigual que existe o que debería existir a partir de un orden natural y divino”.¹ Una simple mirada por la literatura jurídica castellana de la edad moderna bastaría para comprender las múltiples implicancias de este punto de vista que Annino ha recogido de uno de los sectores más innovadores de la historiografía jurídica europea. Ha sido precisamente la literatura doctrinaria, jurídica y teológica, el objeto hacia el cual los historiadores del derecho empeñados en romper los moldes dogmáticos de su tradición disciplinar, desplazaron su atención, asumiendo que los enunciados normativos resultan incomprensibles para el lector actual si previamente no se recompone el marco contextual en el que dichos enunciados adquirirían sentido. De esta forma, “historizando” la historia del derecho, rompiendo la “familiaridad dogmática” entre el presente y el pasado, procuraron disolver el sesgo formalista que había condicionado los desarrollos originarios de la disciplina. No se trataría ya de historiar leyes o formulaciones normativas, sino indagar en las matrices axiológicas, conceptuales y discursivas que operan como presupuestos, normalmente implícitos, de los discursos potencialmente reconocibles como “derecho”. Tomando elementos de la antropología simbólica, que puso de relieve el carácter central del discurso jurídico como organizador y transmisor de intuiciones, percepciones y valores situados en niveles profundos del imaginario social, los juristas enrolados en la corriente que aquí denominaremos

¹ Annino, A. (coord.) (2010), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México: FCE. p. 14.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

como “historia crítica del derecho” apostaron entonces a generar una historia del derecho realizada no desde sus expresiones más superficiales sino desde sus fundamentos antropológicos, aquellos que operan a nivel estructural de la cultura y que, por lo tanto, se sitúan en un horizonte de larga duración.²

El giro metodológico llevó a problematizar los conceptos basilares del lenguaje jurídico; la historia crítica del derecho debió comenzar por responder a la pregunta sobre las condiciones definitorias de su propio objeto. El proceso se dio en el marco de las críticas que, desde distintos ámbitos de las ciencias sociales, pusieron en evidencia el fenómeno de naturalización del concepto de Estado, categoría indisolublemente vinculada por la teoría jurídica contemporánea a la noción misma de derecho en sentido objetivo. Si la fecha de nacimiento del Estado como construcción cultural no podía llevarse más allá de las revoluciones liberales de finales del XVIII y comienzos del XIX, el concepto de derecho del que hablan las fuentes de la literatura jurídica de la edad moderna (y que subyace a la ingente masa documental generada por las más diversas autoridades del Antiguo Régimen) denota unas condiciones de uso radicalmente distintas a aquellas que la teoría jurídica contemporánea le atribuye. La “muerte del Estado”³ como categoría estructural del discurso político y como centro de gravedad de la investigación histórica (jurídica y política), abrió el terreno para tomar en consideración la relevancia de otros campos normativos que la definición contemporánea y estatista de derecho dejaba afuera. Una simple revisión lexicográfica basta para recordar de qué modo, en el diccionario oficial del castellano, desde sus primeras ediciones hasta la de 1852 inclusive, la voz derecho – en su acepción de orden normativo – remite en primer lugar a los dictados “de la naturaleza”, a lo “establecido por dios”, a lo definido “por la Iglesia”, a lo constituido “por las gentes” antes de dar entrada a lo “establecido por el Príncipe” y a lo ordenado por “cada ciudad o pueblo para su gobierno particular”.⁴

Considerar la relevancia de esos otros campos normativos permitió reflexionar sobre las características de un horizonte cultural en el que la ley humana positiva constituía una porción más bien diminuta y débil del universo de posibles “razones jurídicas” relevantes para justificar una determinación institucional. El derecho de la edad moderna pudo representarse entonces como un campo discursivo determinado más bien por una tradición de textos, doctrinas e interpretaciones (cuyo fin no era otro que el de explicitar los dictados de la naturaleza, de dios, etc.), antes que como un conjunto de enunciados expresivos de una voluntad humana legisladora; como un campo de factura predominantemente doctrinal que, en el terreno institucional, venía a informar “una justicia de jueces y no de leyes”.⁵ La historia del derecho, para quienes cultivan esta perspectiva, ha dejado de concebirse como una historia erudita de leyes, para ser pensada como la historia de una experiencia cultural, de un *pensiero giuridico*, o, en el mismo sentido, de representaciones doctrinarias de carácter preceptivo; de un discurso constitutivo de realidades simbólicas, representativo de imaginarios sociales y determinante de una peculiar disciplina institucional. Esto implicó una significativa transformación de la imagen que la historiografía precedente había compuesto del orden político de la edad moderna. Provenientes de horizontes ideológicos no siempre coincidentes, quienes llevaron adelante este cambio en el campo de la historia del derecho europeo continental (Paolo Grossi, Bartolomé Clavero, Antonio M. Hespanha, Pietro Costa, entre otros) compartían, y comparten, la formación jurídica, la sensibilidad para reconocer la alteridad del lenguaje jurídico precontemporáneo, así como influencias que, también desde orígenes ideológicos y académicos diversos, habían puesto en evidencia la

² Hespanha, A. M. (1996), “Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna”, en *Ius Fvgit vol. 3-4. Actas del Congreso Internacional El estado Moderno a uno y otro lado del Atlántico*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, pp. 63-100.

³ Hespanha, A. M. (1986) “A historiografía jurídico-institucional e a ‘morte do estado’” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, III, p. 191-227.

⁴ Tau Anzoátegui, V. (1999), “Ordenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La Justicia” en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, T. II - Segunda Parte: La Argentina de los siglos XVII y XVIII, Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, pp. 283-316.

⁵ Lorente, M. (coord.) (2007), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

inconsistencia de las descripciones estatistas del mundo medieval⁶, el carácter estructural del derecho en ese mismo horizonte⁷ o habían incluso objetado la imagen monolítica del absolutismo predicado de edad moderna⁸, por mencionar sólo algunos ejemplos significativos.

El rechazo a una perspectiva teleológica (como había sido la de la historia jurídica hecha a la luz de la imagen estatista del derecho), la necesaria problematización de los conceptos y la consecuente crítica historiográfica, pasaron a ser así preocupaciones metodológicas de la historia del derecho que la acercan notablemente a las cuestiones puestas en la agenda de la más reciente historia política. La revisión que implicó, por ejemplo, para la historia política latinoamericana el reconocimiento de una teleología implícita en el relato sobre el origen de la nación, así como la tarea de componer una historia semántica a partir de conceptos fundamentales, guardan una estrecha relación con el giro que implicó para la historia jurídica el rechazo a la teleología estatista que había condicionado casi por completo su desarrollo original. Y este acercamiento no es sólo cuestión de métodos, sino también de objetos, en tanto que éstos son, en buena medida, resultado de aquéllos. Si, como señalábamos antes, lo "jurídico" y lo "político" no remiten a dimensiones naturales de los comportamientos humanos sino que constituyen modos de atribución de sentido a partir de actos de habla que vehiculizan creencias, valores y representaciones del mundo social, que construyen realidad mediante su efecto performativo, un amplio terreno de convergencia se ha abierto una vez problematizadas aquellas categorías y reconocido el carácter contingente de su separación.

Dentro de ese terreno discursivo común, pueden plantearse también motivos de divergencia que cabe considerar. Uno tiene que ver con la propia cronología derivada del proceso histórico de separación entre política y derecho: el "tiempo de la política", como sugiere Elías Palti⁹, parece situarse indudablemente en el inicio de la llamada edad contemporánea. Aquí los límites consustanciales a la historia jurídica pueden condicionar su potencialidad explicativa a la hora de explicar las "causas" del cambio. Los historiadores del derecho se muestran más proclives a focalizar su atención sobre la pregunta relativa a "cómo se instrumentó el cambio", antes que tratar de responder a "por qué ocurrió ese cambio en determinado momento". Esto, como veremos, puede dar lugar a discrepancias interpretativas a la hora de valorar la profundidad de dichos cambios, aunque también puede asumirse como un interesante desafío de necesaria complementariedad, en la medida en que en los contextos de transición, salvo algunas modélicas excepciones, los tiempos del lenguaje político parecen desenchajarse de los tiempos del lenguaje jurídico y de los dispositivos que deberían transformar la nueva axiología en instituciones de organización social, de representación política y de resolución de conflictos. No se trata, como advierte Palti, de reemplazar el viejo teleologismo nacionalista o estatista por otro que tienda a situar un modelo abstracto (político y/o jurídico) de modernidad en el lugar de un nuevo *telos* desde el cual calificar el grado de desarrollo o consistencia de los lenguajes desplegados en los contextos de transición. Sin embargo, sí es posible desde la historia del derecho problematizar la densidad de un complejo discursivo de naturaleza política (percibir su nivel de arraigo, el carácter de las convicciones desde las cuales se enuncia, su grado de coherencia interna) en función de los dispositivos institucionales que, de manera concomitante, se conservan, modifican o instauran.

⁶ Brunner, O. (1939) *Terra e potere: strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell'Austria medievale*, (trad. al italiano de Pierangelo Schiera) (1983), Milano: Giuffrè.

⁷ Kantorowicz, E. H. (1957), *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, trad. Aikin Araluce, S. y Blázquez Godoy, R. (1985), Madrid: Alianza; Gurievich, A. J. (1972), *Las categorías de la cultura medieval*, versión castellana de Kirukova H. S. y Cazcarra, V. (1990), Madrid: Taurus.

⁸ Oestreich, G. (1969), "Problemas estruturais do absolutismo europeu" versión portuguesa en Hespanha, (comp.) (1984) *Poder e Instituições na Europa do Antigo Regime*, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, pp. 179-200; Vicens Vives, J. (1960) "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", en Vicens Vives, J., *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de Historia de España*, Barcelona 4ª ed. 1974: 99-141.

⁹ Palti, E. (2007), *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires: Siglo XXI.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

En el concreto campo de la historia de la transformación de la antigua Monarquía Católica en una multitud de espacios políticos, a uno y otro lado del Atlántico, las divergencias que aún se perciben entre historia del derecho e historia política tienen que ver quizás con las diferentes valoraciones que se pueden hacer de esos niveles de lenguaje. Numerosos factores contribuyen, como es sabido, a la complejidad de dicho escenario y a la imposibilidad de una interpretación lineal y homogénea del sentido de determinados eventos, textos o reformas institucionales. Entre ellos se suelen destacar el carácter exógeno de los acontecimientos que desencadenan la crisis del imperio Español (sin que esto signifique negar la precedencia de condiciones internas que pudieron determinar algunos de sus efectos específicos), la diversidad de fuerzas sociales y posicionamientos (adhesivos y reactivos) dentro de un mismo espacio político; los ostensibles cambios de alineamientos de los protagonistas; el valor de los argumentos puramente factuales alentados por la inestabilidad del contexto bélico, etc. El escenario que se abre entonces con la crisis de la monarquía católica, crea un campo complejo de enunciación en el que se acumulan diversas capas discursivas: por un lado emergen registros alineados con elementos disruptivos de la tradición anterior pero, por el otro, no sólo se conservan elementos centrales de la antigua estructura jurisdiccional del poder sino que además, se mantienen deliberadamente los fundamentos católicos de la organización social que continuarán por un tiempo más jugando un papel constitutivo y determinante del derecho y la política. Tomar en cuenta estas continuidades y asumir que las revoluciones en el horizonte hispano no generan – ni parece que tuvieran por objetivo hacerlo – un estado de *tabula* rasa en el dominio de la cultura jurídica, ha permitido delinear imágenes más plausibles de los derroteros políticos sobrevenidos frente a las clásicas explicaciones que atribuían a la inmadurez política, al barbarismo, a la ausencia de legalidad, al caudillismo, etc., las inconsistencias evidenciadas entre los discursos y las prácticas institucionales de las primeras décadas de la independencia.

En esta línea, reflexiones como las de Chiaramonte sobre el valor normativo de la “antigua constitución” ofrecen un significativo testimonio acerca de la necesidad de reconsiderar el papel de la cultura jurídica precedente para comprender el orden político de la primera mitad del siglo XIX en el Río de la Plata¹⁰. Por otra parte, las más recientes interpretaciones sobre el constitucionalismo que emerge con las Cortes de Cádiz, enriquecidas por el trabajo colaborativo de juristas historiadores e historiadores de la política (Clavero, Lorente, Garriga, Annino, Portillo, entre otros), nos presentan el “momento gaditano” como una particular expresión cultural que se proyecta con matices similares sobre los diversos escenarios del antiguo espacio imperial¹¹. Ese original “constitucionalismo en el orbe hispano” resulta más coherente de lo que suele pensarse cuando, en lugar de forzar su imagen a través de la lente del liberalismo francés, se lo mira como un proceso de constitucionalización de tradiciones sin que ello signifique negar su impronta transformadora. Al mismo tiempo, quienes han estudiado el desarrollo durante las independencias de instituciones que operan a “ras de suelo” – por usar la fecunda expresión de Revel – han podido comprobar no sólo la conservación de dispositivos heredados del tiempo colonial sino incluso su potenciación en un sentido francamente opuesto al que pudiera esperarse a partir de una primera lectura de discursos situados en un nivel mayor de abstracción. Es el caso, por ejemplo, de los numerosos estudios sobre la justicia rural en los distritos provinciales durante la primera mitad del siglo XIX e incluso durante la primera fase del orden constitucional instaurado en Argentina a partir de 1853¹².

Estas perspectivas tienen incidencia sobre el valor de las periodizaciones. Ciertos hitos resultan relevantes a nivel de claves de legitimación pero no son suficientes para dar cuenta de procesos relativos a las prácticas institucionales que vienen de épocas

¹⁰ Chiaramonte, J. C. (2010) “La Antigua Constitución luego de las Independencias, 1808-1852”, *Desarrollo Económico*, N° 199, vol. 50, pp. 331-361.

¹¹ Lorente, M. y Portillo, J. M. (dirs.) (2012) *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid: Congreso de los Diputados.

¹² Para Córdoba, Romano, S. (2004), “Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo”, en Herrero, F. (2004), *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, pp. 167-200, Buenos Aires: Ediciones Cooperativas; Agüero, A. (2011), “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El “Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña” de Córdoba, 1856”, en *Revista de Historia del Derecho*, v. 41, 2011, pp. 1-43.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

precedentes. Lo mismo vale para las transformaciones en las estructuras económicas, que normalmente requieren una cronología diferente. Hace tiempo se viene planteando esta cuestión para la historia latinoamericana, reconsiderándose la exagerada dimensión heurística que tradicionalmente se dio al par colonial – patrio, reconociéndose la necesidad de periodizaciones diversas según campos de observación.¹³ Discriminar entre estas diferentes cronologías puede constituir un modo de acercar divergencias entre historia política y jurídica. Reconocer, por ejemplo, el escaso impacto de la revolución de mayo en el dominio de las técnicas de administración de justicia, no significa negar su valor como hito en cuanto a la apertura de un nuevo escenario con respecto a los discursos de legitimación política. Antes al contrario ayuda a comprender la densidad de los diferentes discursos emergentes y, claro está, los límites derivados de las propias condiciones del contexto en el que se producen. Es posible, sin embargo, que aquí las divergencias se tornen resistencias. Veamos, para terminar, un caso ilustrativo al respecto.

En una reciente reflexión realizada con motivo de la tercera edición del clásico ensayo de Halperín Donghi sobre los orígenes ideológicos de la revolución de mayo, Elías Palti hace una referencia al aporte de la historia del derecho en la nueva comprensión de los procesos de emancipación¹⁴. La referencia constituye de por sí todo un testimonio de los acercamientos entre ambas disciplinas, si consideramos que proviene de un autor en cuya producción no abundan citas a la historiografía jurídica más reciente. Pero también es un testimonio de las ambiguas reacciones que dicho acercamiento puede suscitar. Reconoce Palti que el enfoque jurisdiccionalista de la “escuela de historia jurídica organizada en torno a la figura de Bartolomé Clavero” provee “un remedio eficaz contra las mistificaciones de las historias nacionales de matriz romántico liberal”, sin embargo, sostiene, “lo hace al precio de terminar desdibujando su propio objeto”. El objeto al que hace referencia, claro está, es la revolución de mayo y como expresión de su discrepancia hace suyas unas palabras – las menos afortunadas quizás del clásico ensayo – en las que Halperin se dirige a aquellos que con “audacia, a veces con tanta malicia (y aun malignidad) intentan renovar la imagen de nuestro surgimiento como nación”, para recordarles que “lo que están estudiando es, en efecto, una revolución”.¹⁵

Sin discutir las razones contextuales que pudieron llevar a Halperín a escribir esa admonición en el comienzo de la década de los sesenta del siglo pasado, lo cierto es que la evocación que de ellas hace Palti en el momento actual pone de manifiesto que uno de los factores de divergencia tiene que ver con las valoraciones implícitas a las que pueden llevar los diferentes niveles de análisis sobre temas que, de algún modo, tocan el presente (el posesivo “nuestro” de Halperín marca esa conexión). Por ello, quizás sea necesario insistir en que cuando desde la historia del derecho se pone de relieve la persistencia o incluso la resignificación constitucional de elementos tradicionales no se está pretendiendo caer en el absurdo de negar el carácter irreversible de los procesos históricos, ni menos aún se procura revalorizar la empatía hacia la hispanidad colonial que mostraron alguna vez los cultores de la historia jurídica hispanoamericana. Pero más allá de eso, cabe preguntarse qué debemos entender por tal objeto de estudio independiente de las perspectivas desde las cuales se lo construye. ¿Cuáles son los contornos del dibujo que la historia jurídica puede desdibujar? A poco más de medio siglo de la primera edición del ensayo de Halperín, es posible que ya no tengamos razones para apelar emotivamente a “nuestro surgimiento como nación” y podamos analizar con mayor distancia las formas en las que política y derecho comenzaron a entretrejer una nueva época atravesada por continuidades de toda índole, tan evidentes como la revolución misma. En dicha tarea, la

¹³ Uribe-Uran, V. (ed.), (2001) *State and Society in Spanish America during the Age of Revolution*, Wilmington: SR Books

¹⁴ Palti, E. (2011) “Halperin Donghi y la paradoja de la revolución”, en *Prismas, Revista de Historia Intelectual* (Dossier: El siglo XIX de Tulio Halperin Donghi), n. 15: 161-164.

¹⁵ Idem. p. 164.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

convergencia de perspectivas, el diálogo integrador entre historiadores y juristas, parece haber empezado a mostrar auspiciosos resultados. Quizás el precio lo vale.